



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Goyeneche, Cecilia Andrea c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que respecto de los antecedentes de la causa corresponde remitir a los apartados I y II del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino.

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto es admisible en tanto la decisión impugnada ha sido dictada por el superior tribunal de la causa y, por las razones que a continuación se desarrollan, resulta equiparable a definitiva (art. 14 de la ley 48) por cuanto niega de plano el acceso a la vía judicial.

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 313:548; 324:2672, entre otros), en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros).

Esta garantía requiere reconocer a los interesados, según la histórica expresión utilizada por la Corte Suprema de los Estados Unidos (Martin v. Wilks, 490 U.S. 755, 1989; Ortiz v. Fibreboard Corp., 527 U.S. 815, 846, 1999), el derecho a tener su propio "día en la corte" con el fin de darles la oportunidad de ser oídos y brindarles la ocasión de hacer valer sus defensas ante los jueces naturales (confr. arg. "Siri", Fallos: 239:459 y "Kot", Fallos: 241:291).

3°) Que en el presente caso, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos rechazó la acción de amparo por considerar que existía otro proceso judicial en trámite promovido por el Procurador General provincial en el que quedaría comprendida la pretensión de la actora.

En efecto, el tribunal local manifestó que "[f]rente a la existencia de un proceso judicial en trámite sobre el mismo hecho y pendiente de resolución claramente se configura la causal de inadmisibilidad de la acción..." por haber quedado la actora incluida "en la representación corporativa alegada por el Sr. Procurador General, y fundamentalmente, alcanzada por la suerte final de dicho recurso, pues la presente acción de amparo y el recurso de queja [...] [el interpuesto por el Procurador General de la provincia] guardan **identidad respecto del objeto litigioso** [...] por lo que de admitirse la presente acción de amparo [...] podría configurarse un supuesto de escándalo jurídico, provocando el dictado de fallos contradictorios sobre



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

idéntica materia litigiosa" (el destacado corresponde al original).

Como se advierte, la decisión apelada cierra toda posibilidad -actual o futura- de que la actora pueda plantear judicialmente la alegada irregularidad en la conformación del órgano acusador, agravio que invoca como una afectación del debido proceso constitucional (art. 18).

4°) Que sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, lo resuelto por el *a quo* desatiende las evidentes diferencias sustanciales entre la actora, en tanto magistrada sometida a un jurado de enjuiciamiento que defiende sus derechos, y el Procurador General provincial, que actúa en resguardo del interés general, institucional y de la legalidad.

5°) Que la respuesta meramente dogmática de la máxima instancia jurisdiccional local carece de todo desarrollo argumentativo racional respecto de las cuestiones reseñadas, y en consecuencia no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias judiciales, correspondiendo su descalificación como acto judicial válido (arg. Fallos: 324:2177; 331:2195; 337:1263, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja interpuesta, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas. Notifíquese, agréguese la queja al

principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expresado en este pronunciamiento.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Cecilia Andrea Goyeneche**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los **doctores Alberto B. Bianchi, Lino B. Galarce y Santiago M. Castro Videla**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Feria de la Ciudad de Paraná y Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos**.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia (STJ) de la Provincia de Entre Ríos, al revocar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la acción de amparo deducida por la doctora Cecilia Andrea Goyeneche contra la mencionada provincia, con el objeto de que se declare, en lo que aquí interesa, la inconstitucionalidad del punto V de la decisión del Honorable Jurado de Enjuiciamiento local (en adelante, HJE) del 30/11/2021, adoptada en el marco del jury de enjuiciamiento dispuesto contra la demandante.

Indicó que mediante esa disposición, aquel organismo había resuelto *"separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de toda intervención en el proceso, sustituyéndolo por quien corresponda actuar como Fiscal Ad Hoc de conformidad con el listado de conjuces del Superior Tribunal de Justicia -Decreto 1296 MGJ de 25/8/2020-..."*

En primer lugar, el superior tribunal señaló que la magistrada actuante en la instancia anterior había incurrido *"en un déficit al abordar directamente la procedencia de la acción incoada, sin revisar estrictamente los requisitos de admisibilidad del amparo previstos por el art. 3 de la Ley 8369"*.

Explicó que la mencionada norma, en su artículo 3, inciso b), establece que la acción de amparo resulta inadmisibile

si "... hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución".

Agregó que, al momento de incoarse la presente acción, el Procurador General de la provincia había interpuesto ante el HJE recurso extraordinario de inconstitucionalidad y un posterior recurso de queja frente el rechazo *in limine* del primero, en los que también se impugnaba el punto V de la decisión de aquel organismo.

Con base en ello, sostuvo que se encontraba configurada la causal de inadmisibilidad prevista en el mencionado artículo 3, inciso b), pues en el proceso iniciado por el Procurador se ventilaban los mismos hechos que en el *sub lite* y se hallaba pendiente de resolución.

Agregó que no obstaba a esa conclusión el hecho de que el recurso no hubiera sido deducido directamente por la actora del presente expediente, toda vez que ese funcionario había actuado "*en representación del Ministerio Público Fiscal que encabeza... quedando incluida la amparista en la representación corporativa alegada ... y fundamentalmente alcanzada por la suerte final de dicho recurso pues la presente acción de amparo y el recurso de queja de mención guardan identidad respecto del objeto litigioso ...*".

Sostuvo, entonces, que estando pendiente de resolución un procedimiento que el titular del Ministerio Público Fiscal había reconocido como eficaz y suficiente para la revisión de la decisión del HJE impugnada, debía "*ser ese el camino a continuar, pues como reiteradamente tiene dicho este Alto Cuerpo, admitir lo contrario, importaría desnaturalizar este remedio de excepción, extraordinario y residual,*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*devaluándolo en su importancia y con desconocimiento de su ratio iuris."*

En definitiva, concluyó que resultaba inadmisibile la vía intentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3), inciso b), de la Ley de Procedimientos Constitucionales 8369.

-II-

Disconforme con tal decisión, la doctora Goyeneche dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

En primer lugar, señala que la sentencia recurrida es arbitraria en la medida en que declaró inadmisibile la acción de amparo sobre la base de afirmaciones dogmáticas y contrarias a las constancias de la causa.

Así, sostiene que el superior tribunal se apartó de la norma aplicable al caso que establece los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo sin dar razones plausibles para ello, lo que vulnera su derecho de defensa.

En este punto, indica que la exigencia del artículo 3, inciso b), de la ley 8369 referida a no "*haber promovido*" otra "*acción o recurso*" se refiere al propio actor del amparo y no a terceras personas.

Contrariamente a lo sostenido por la sentencia recurrida, esgrime que dicha circunstancia no se verifica en autos, pues no se promovió acción o recurso alguno sobre el mismo hecho o con idéntica o similar pretensión u objeto que la presente acción.

Agrega que el Procurador General, en su "rol institucional", no representa, en el marco del recurso extraordinario local, los mismos intereses ni defiende los derechos garantizados por la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos que la recurrente pretende hacer valer en esta causa.

Lo expuesto, agrega, implica que la "vía" invocada por la sentencia recurrida no es en absoluto idónea para la protección de los derechos que, según dice, fueron gravemente afectados por la decisión impugnada.

Por último, manifiesta que en autos se configura un caso de gravedad institucional ya que la exclusión del Ministerio Público Fiscal de su función legal y constitucionalmente prevista, inserta en una maniobra de interferencia en la independencia de ese organismo, excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad.

-III-

A mi modo de ver, el presente recurso de queja resulta admisible en los términos de la conocida jurisprudencia que asimila a definitiva la sentencia que rechaza el amparo cuando lo decidido causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior (conf. dictamen de esta Procuración General en la causa F.601 XLII "Freidenberg" y sus citas, del 20 de marzo de 2007), habida cuenta de la naturaleza de la cuestión en debate -esto es, el cuestionamiento por el desplazamiento del órgano acusador interviniente en el proceso de destitución



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

iniciado en su contra- y la alegada afectación de la garantía del debido proceso y defensa en juicio que ello acarrearía.

-IV-

Verificado ese requisito, considero que corresponde hacer lugar al agravio central del recurso tendiente a cuestionar la decisión apelada en cuanto declaró inadmisibles la vía del amparo. Así lo entiendo, toda vez que la postura sentada en esa decisión, según la cual existe identidad de objeto entre el recurso de queja deducido por el Procurador General y el planteo de autos formulado por la recurrente, desatiende la evidente distinta calidad procesal en la que cada uno de ellos interviene en las causas, así como los derechos y garantías que se invocan vulnerados por cada uno de ellos: la actora, en su calidad de magistrada sometida a un jurado de enjuiciamiento y afectada directamente en sus derechos, y el Procurador General provincial, en nombre del interés general y la legalidad y el resguardo institucional.

Cabe concluir, por lo tanto, que el tribunal apelado fundó su decisión en afirmaciones dogmáticas y con notoria ausencia de fundamentación normativa y fáctica, con grave afectación del derecho de defensa en juicio de la recurrente, lo que conduce a su descalificación como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 329:335).

-V-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2022.

**CASAL**  
**Eduardo**  
**Ezequiel**

Firmado  
digitalmente por  
CASAL Eduardo  
Ezequiel  
Fecha: 2022.05.09  
07:36:11 -03'00'